Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	03/11/2026 17:25	**Fecha/hora resolución**	04/11/2026 08:57
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002087
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000033-0000100001	**Nombre Institución**	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE UN PROVEEDOR PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRASLADO DE VALIJAS PARA LAS OFICINAS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002394	15/10/2026 19:49	ROSVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000001586 del 16 de octubre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002394 - CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

a) Penalidad del precio de 25 oficinas.
Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que por atraso de entrega de valijas según los plazos y horarios previstos y por el atraso en la entrega de cajas en los horarios y plazos previstos, el banco aplicará una multa del 8% de la sumatoria del monto de 25 oficinas de su mismo tipo, por cada hora natural de atraso según el horario de entrega establecido por el banco. Sin embargo, el **objetante** indica que se debe revisar si la base fija de 25 oficinas guarda relación técnicamente con la prestación incumplida. Lo anterior para evaluar la correspondencia entre el hecho incumplido y la base económica escogida en la contratación. El objetante indica que la regulación del pliego permite que un sólo atraso en una sola oficina produzca una consecuencia calculada sobre el precio de 25 oficinas, aunque las otras 24 se hayan ejecutado correctamente. Menciona que el pliego no señala una regla que ajuste esa base según el número de entregas incumplidas ni la explicación de por qué una oficina tardía compromete el servicio de 25. Alega que la decisión inicial sostiene que la selección de 25 oficinas, representa un parámetro uniforme para cuantificar la afectación de los atrasos. Sin embargo posteriormente se hace referencia a que 35 oficinas es representativa de la operación. Sin embargo señala que no basta con afirmar la criticidad de la prestación o repercusión de un atraso, si no por qué la base económica corresponde al incumplimiento sancionado. Indica, que si el servicio permite identificar cada valija, la oficina de destino y las horas de atraso, se puede construir una penalidad con el valor de las prestaciones afectadas. Solicita que se modifique el pliego para que en los supuestos de atraso de valijas y cajas, la base de cálculo se determine sobre el valor de las oficinas o prestaciones afectadas, individualizadas por cada evento y categoría y no usar el precio de 25 oficinas. Agrega que se debe establecer la respectiva fórmula.

Por su parte, la **Administración** manifiesta que la metodología establecida, no tiene por finalidad asimilar cada atraso individual al incumplimiento simultáneo de veinticinco oficinas, sino establecer una base de cálculo objetiva y predeterminada para valorar económicamente la afectación generada por el incumplimiento de un nivel de servicio esencial. Un atraso repercute en la operativa de las veinticinco oficinas atendidas por el servicio. Indica que la referencia a 25 oficinas responde a la necesidad de establecer una unidad económica homogénea y objetiva de medición dentro de la categoría correspondiente del servicio, y no a la presunción de que, ante cada atraso, 25 oficinas hayan resultado materialmente incumplidas de forma individual. No obstante, el retraso en la entrega de una valija sí genera una afectación real y directa sobre la operativa institucional, pues compromete la continuidad y oportunidad del servicio prestado. Señala que la afectación ocasionada por la llegada tardía de una valija no se limita al mero incumplimiento de un horario de entrega, sino que tiene incidencia directa en la operativa de la oficina destinataria, toda vez que las valijas transportan documentación, insumos u otros elementos necesarios para la ejecución oportuna de sus actividades. Agrega que es un servicio en el que la puntualidad constituye un elemento relevante para garantizar la continuidad, oportunidad y adecuada coordinación de la operación institucional, así como el impacto negativo que se genera en los servicios a los clientes. Manifiesta que esta situación es diferente a los precedentes citados por el objetante, donde se cuestionó la aplicación de una penalidad sobre la totalidad de la facturación mensual.

Por otro lado, la Administración advierte de una inconsistencia material en la decisión inicial que hace referencia a 35 oficinas, a pesar que todos los cálculos se hicieron con 25. Por lo anterior indica que se modificará para uniformar la memoria de cálculo y evitar ambigüedades.

Sobre el particular resulta importante tener presente que de conformidad con el numeral 46 de la LGCP, la Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley. A su vez el numeral 116 de su reglamento exige que las multas y cláusulas penales deben valorar criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso en cuestión, en el oficio No. LI-2026-084 del 10 de agosto de 2026, la entidad licitante incluye ejercicios de posible incumplimientos, considerando el tope máximo de días hábiles. Señala que la base de cálculo que corresponde a la sumatoria del costo unitario de 25 oficinas del mismo tipo, tiene como objetivo establecer un parámetro objetivo y proporcional para cuantificar el impacto económico que genera un atraso en la prestación del servicio. Indica que la cantidad corresponde a una muestra significativa de la operación contratada, permitiendo que la multa refleje de manera razonable la afectación potencial que un incumplimiento horario ocasiona sobre la red de oficinas del Banco, sin resultar excesiva ni desproporcionada respecto de la magnitud del servicio contratado.

Pese a lo anterior, se estima, tal y como lo indica el objetante, que la cláusula carece de la debida fundamentación que exige el ordenamiento jurídico. De esta forma, y a pesar que se indica que 25 oficinas corresponden a una muestra significativa, se echa de menos el análisis técnico jurídico que concluye lo anterior. Sumado a ello, véase que el atraso es posible de individualización, por lo que tampoco se justifica por qué la base de cálculo no se hace respecto de cada uno de las oficinas. En la decisión inicial se adjuntan cuadros llamados memoria de cálculo de sanciones económicas, en donde se incluye cálculos de sanciones de diferente días hábiles y porcentajes, sin que exista un ejercicio que desarrolle cómo a partir de tales cálculos, la base de cálculo es de 25 de oficinas. E incluso se hace alusión posteriormente a 35 oficinas, cantidad que la Administración indica que corresponde a un error material.

Si bien no se desconoce la importancia de la puntualidad de este servicio, se extraña la fundamentación técnica de la entidad licitante. No se visualizan los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la base de cálculo. Se echa de menos la justificación de esa cantidad de oficinas como parámetro de cálculo, y cómo se relaciona tal cantidad con el impacto que se puede dar en el atraso de las entregas.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración justifique técnicamente por qué la base de cálculo se hace sobre una determinada cantidad de oficinas y no respecto de otro número o incluso de oficina en que se dio el atraso, máxime que pueden ser individualizados, conforme con la posición del órgano contralor (R-DCP-SICOP-00508-2026, del 24 de marzo de 2026). Tal informe deberá incorporarse en el expediente administrativo. En caso que de la explicación deba modificarse el pliego, así deberá hacerlo.

b) Ocho por ciento por hora y acumulación de atrasos.
Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que por atraso de entrega de valijas según los plazos y horarios previstos y por el atraso en la entrega de cajas en los horarios y plazos previstos, el banco aplicará una multa del 8% de la sumatoria del monto de 25 oficinas de su mismo tipo, por cada hora natural de atraso según el horario de entrega establecido por el banco. El **objetante** indica que a pesar que la decisión inicial contiene una matriz de riesgo y se obtiene una base de 5% y adiciona un 3%, la Administración no analiza suficientemente el resultado de aplicar conjuntamente el ocho por ciento, una base fija de veinticinco oficinas y la acumulación de múltiples entregas tardías en un período de facturación. Indica que los cálculos que se hacen con respecto de otro contrato muestran un incremento de 185,71%. Agrega, que existe una discrepancia entre la memoria de cálculo que en diversas categorías usa “horas hábiles” e incluso “días hábiles” y la obligación del pliego, expresada en “horas naturales”. Esa disparidad afecta la certeza sobre el hecho generador temporal y el modo de cuantificar cada fracción. En el caso de cajas, la cláusula reproduce la referencia a la suma de retrasos de «valijas», sin aclarar la acumulación autónoma del servicio de cajas. Solicita que se revise el porcentaje y el mecanismo de acumulación. Lo anterior, se relaciona con la solicitud de sustituir la base de 25 oficinas por el valor de las prestaciones afectadas. Asimismo que se unifique en el pliego y en la memoria las unidades atemporales aplicables.

En cuanto a este punto, la **Administración** señala que el 8% no es una cifra arbitraria. Indica que para definir la cuantía de las sanciones se definieron 5 factores: 1) repercusiones del eventual incumplimiento a nivel de área, dirección u organización, 2) riesgos derivados del incumplimiento del plazo o entregable; 3) prioridad del plazo de entrega; 4) nivel de tolerancia al incumplimiento y 5) cuantía del procedimiento. La valoración realizada para el objeto contractual determinó una clasificación alta en los cinco factores. Conforme a la metodología incorporada en la decisión inicial, una puntuación superior a 70 puntos corresponde a una base del 5 %. A esa base se adiciona el factor temporal del 3%, asociado al rango de tolerancia definido, obteniéndose como resultado el porcentaje del 8%. Desde una perspectiva técnica y aritmética, se concluye que la disminución de los montos sancionatorios constituye el efecto matemático directo de aplicar los mismos porcentajes de sanción sobre una base económica menor. En ese sentido, la modificación de 35 a 25 oficinas no altera los porcentajes de sanción ni los criterios

utilizados para determinar el incumplimiento, sino únicamente el monto económico sobre el cual estos se aplican. Junto a su respuesta se incluye la "Metodología para la razonabilidad y proporcionalidad de las cláusulas penales o multas", instrumento utilizado para determinar y sustentar el porcentaje de sanción económica aplicable en el presente procedimiento de contratación. Dicha metodología considera diversos factores vinculados con la naturaleza y efectos del eventual incumplimiento, entre ellos sus repercusiones, los riesgos asociados al incumplimiento del plazo o entregable, la prioridad del plazo de entrega, el nivel de tolerancia frente al incumplimiento y la cuantía del procedimiento, así como el factor correspondiente al plazo. Indica que la comparación realizada por la recurrente entre la fórmula del contrato actualmente vigente y la del nuevo procedimiento tampoco permite concluir, por sí sola, que exista falta de proporcionalidad. Cada contratación debe atender las condiciones, riesgos y necesidades que la Administración determina para satisfacer el interés público en el momento de su estructuración. El hecho de que un contrato anterior haya utilizado un porcentaje diferente no desvirtúa la metodología incorporada en la decisión inicial de este procedimiento. Sostiene que el incremento matemático que resulta de confrontar ambas fórmulas no constituye por sí mismo una demostración de desproporción. El análisis debe realizarse respecto del objeto contractual actualmente promovido y de la motivación incorporada específicamente para este procedimiento.

En relación con el cuestionamiento del porcentaje del 8% resulta importante tener presente, que de conformidad con el numeral 88 de la LGCP, el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y acompañarse de la prueba técnica que respalde sus alegato y desacredite lo establecido por la Administración. Sin embargo, en este caso se echa de menos tal ejercicio. No se incluye ningún criterio técnico que demuestre que el 8% señalado en el pliego no es proporcionado o irracional. Véase que en la Decisión Inicial, oficio No. LI-2026-084 del 10 de agosto de 2026, se presenta una metodología para la determinación. De esta forma se indica que se incluyeron 5 factores en criterios de riesgo que se consideran trascendentales, categorizados en 3 niveles. Pese a lo anterior, el objetante no desacredita técnicamente dicho estudio y señala que la Administración no analiza suficientemente el 8%. Además el hecho que en una contratación anterior el porcentaje haya sido otro, no resulta fundamentación suficiente, ya que cada contrato responde a particularidades y tampoco se demuestra que se esté ante contrataciones en idénticas condiciones.

Siendo ello así, se **rechaza de plano** este extremo por carecer de la debida fundamentación. Ahora en cuanto a los cuestionamientos que refiere de nuevo a las 25 oficinas, debe considerarse lo indicado en el punto a), y respecto a las inconsistencias en el punto d) de esta resolución.

c) Penalidad del 25% de toda la facturación en cláusula penal por extravío

Criterio de la División: el pliego de condiciones señala que en caso de extravío o pérdida de una valija o caja, se cobrará una sanción del 25% del monto total facturado en el mes que se presenta el evento. Una caja o valija se declara extraviada luego de transcurridos 3 días hábiles de su fecha máxima de entrega. Agrega que se podrá valorar la resolución del contrato. El **objetante** indica que el banco no explica por qué un único extravío debe tomar de base el valor de la totalidad de los servicios oportunamente prestados durante el mes, aunque puedan existir diferencias significativas entre los envíos en volumen, naturaleza, valor económico del servicio y consecuencias operativas. La fijación del porcentaje en el máximo previsto como límite legal no constituye, por sí misma, una demostración de razonabilidad de la base seleccionada o de la sanción por cada hecho.Indica que los eventos pueden identificarse individualmente. Por lo que no podría cuantificarse a una cuarta parte de la facturación mensual por cada extravío sin una explicación objetiva. Agrega que la cláusula declara extraviada una valija o caja una vez transcurridos tres días hábiles desde su fecha y hora máxima de entrega. No precisa qué ocurre si el envío aparece posteriormente, ni distingue entre una pérdida acreditada y una entrega tardía que supera ese umbral. Agrega que al existir una sanción específica por horas de atraso, el mismo evento podría dar lugar al cómputo de retrasos y a una posterior penalidad por extravío, sin que el pliego determine su tratamiento concurrente. Señala que la calificación de la pérdida como "cláusula penal" también merece adecuación. Menciona que el extravío efectivo corresponde prima facie a un defecto o falta de cumplimiento de naturaleza distinta. Si el Banco pretende penalizar en realidad el mero transcurso de tres días sin entrega, debe tipificar de modo preciso ese supuesto temporal y diferenciarlo de la pérdida real del envío. Solicita que la sanción de extravío se vincule con el incumplimiento individual acreditado y su base pertinente, sin aplicar automáticamente el 25% de toda la facturación mensual. Además que defina cuándo existe extravío y sus consecuencias y que establezca reglas que impidan duplicar penalidades por un mismo hecho de atraso, bajo descripciones superpuestas. Además el tratamiento de recuperaciones y las reglas para evitar acumulaciones sancionatorias duplicadas sobre los mismos hechos.

La **Administración** manifiesta que el extravío o pérdida de una valija constituye un incumplimiento particularmente grave frente a la naturaleza del servicio contratado. El contratista asume la responsabilidad sobre las valijas desde el momento en que toma posesión de ellas hasta su entrega en debida forma al Banco. Además, el servicio se encuentra sometido a obligaciones de seguridad, custodia, trazabilidad y confidencialidad. La entidad licitante no comparte la premisa de que la consecuencia económica por pérdida deba necesariamente limitarse al valor individual del traslado de la valija, pues tal parámetro no representaría, por sí mismo, la relevancia del deber de custodia incumplido. La Administración estima que el extravío representa un incumplimiento cualitativamente distinto de un atraso ordinario en la entrega, pues supone la pérdida de control y custodia sobre un bien confiado al contratista, cuya repercusión potencial no guarda necesariamente correspondencia con el precio individual cobrado por su traslado. Agrega, que la utilización de la facturación mensual como referencia económica pretende vincular la consecuencia del incumplimiento con la dimensión económica periódica del servicio integral sometido al deber de custodia, y no con el mero coste individual de movilización de la valija extraviada. En cuanto al 25% indica que se debe asociar a la máxima gravedad, considerando la criticidad del deber de custodia incumplido, las repercusiones potenciales sobre la operativa institucional y la especial relevancia de garantizar la seguridad, integridad, trazabilidad y confidencialidad de los bienes transportados. Alega que pretender que la sanción se determine exclusivamente sobre el precio individual del traslado implicaría equiparar el valor económico del servicio de transporte con la relevancia del deber de custodia incumplido, parámetros que no resultan equivalentes. El primero representa el precio de movilización del envío; el segundo responde a los riesgos y repercusiones derivados de la pérdida de control, trazabilidad, integridad y custodia sobre bienes confiados al contratista. Por otro lado, señala que la metodología no contempla la aplicación concurrente de una sanción por atraso y otra por extravío sobre una misma valija o caja derivada del mismo hecho. La calificación del incumplimiento evoluciona en función de las circunstancias verificadas: inicialmente podrá existir un atraso en la entrega; sin embargo, si posteriormente se cumplen las condiciones objetivas establecidas en el pliego para declarar el envío como extraviado, el supuesto de extravío sustituye al de atraso. En tal escenario, la Administración aplicará exclusivamente la consecuencia económica prevista para el extravío, sin duplicar la sanción correspondiente al periodo en que el envío fue considerado atrasado.

En relación con este punto, y si bien se entiende la importancia de la custodia de las valijas y cajas, se echa de menos las razones técnicas mediante las cuales se demuestre y justifique por qué un único extravío genera que se cobrará una sanción del 25% del monto total facturado. Tal y como se indicó en el punto a) de esta resolución, la Administración debe considerar criterios de razonabilidad y proporcionalidad y en este caso, no se presenta la debida justificación. La Administración señala que si se limita al valor individual ese parámetro no representa la relevancia del deber de custodia, en cambio la facturación mensual pretende vincular la consecuencia del incumplimiento con la dimensión económica, el 25% se asocia con la máxima gravedad. Pese a lo anterior, se extraña el debido acto motivado que demuestre y justifique lo anterior. En la decisión inicial se presenta una memoria de cálculo, sin embargo en ella sólo se indica un monto mensual estimado y el monto del porcentaje del 25%, sin que se haya desarrollado algún ejercicio que demuestre o justifique a partir de esos cálculos que el cobro debe ser sobre el 25% y no de otra forma. Por otro lado, la entidad licitante al contestar la audiencia especial manifiesta que la calificación del incumplimiento evoluciona en función de las circunstancias verificadas por lo que aplicaría exclusivamente la consecuencia económica prevista para el extravío, sin duplicar la sanción correspondiente al periodo en que el envío fue considerado atrasado.

Pese a lo anterior, tal aspecto no queda claramente establecido en el pliego. Y no debe perderse de vista que este debe ser un elenco de normas claras para todos. De esta forma se estima que tal aspecto debe ser incorporado en el pliego.

Así las cosas, y de lo que viene dicho entonces se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. La Administración deberá incluir en el pliego el escalonamiento de las condiciones descritas en la audiencia especial, para recalificar la sanción. A su vez deberá incorporar el estudio técnico mediante el cual justifique por qué se debe efectuar la sanción sobre el 25% del monto total facturado, cuando la falta puede ser individualizada.

d) **Aspectos complementarios.**

Criterio de la División: el objetante manifiesta que el pliego hace referencia de forma indistinta a expresiones como «cláusula penal» y «multa» para las entregas tardías. Agrega que se indica que las sanciones se aplicarán "de forma automática" por mera constatación de los hechos y se rebajarán de las facturas. Esa previsión debe armonizarse expresamente con el artículo 47 de la LGCP, que exige un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustenta, así como el régimen recursivo correspondiente. La constatación material del incumplimiento no sustituye el acto administrativo que lo individualiza y cuantifica. Señala que debe precisarse también la operatividad del límite del 25% cuando concurran atrasos de varias categorías, atrasos de cajas y valijas, y una eventual pérdida en el mismo período de facturación. La decisión inicial se refiere al 25% del precio mensual mientras las cláusulas de atraso lo formulan en relación con una base parcial por categoría. Esa diferencia exige una regla inequívoca, sin confundir base de cálculo con límite legal global. Además, señala que para la motivación, la memoria utiliza unidades temporales diferentes (días u horas hábiles versus horas naturales), contempla una tabla de «valijas interoficinas» sobre veinticinco unidades mientras F.7 enumera periféricas, medianas y lejanas, y en la tabla de cajas periféricas presenta 11.664,00 como costo de veinticinco unidades a 8.466,56 cada una, aunque el producto correcto es 211.664,00, monto que se utiliza en la memoria posterior. Por lo que solicita corregir esas contradicciones para garantizar una metodología inteligible y comprobable, la forma de aplicar los topes máximos, y la previsión de automaticidad.

Por su parte la **Administración** señala que respecto a la diferencia entre "horas naturales", "horas hábiles" y "días hábiles", procederá a modificar la memoria de cálculo.

En cuanto a este punto, el objetante hace alusión a diferentes inconsistencias. La primera se refiere a que en el pliego se hace referencia a multa y cláusula penal de forma indistinta. Sobre este punto la Administración no se pronunció, por lo que se declara **parcialmente con lugar**, a efectos que la Administración valore el punto y efectúe las modificaciones que correspondan. Deberá darse la debida publicidad.

El objetante también hace referencia a una aplicación automática de las sanciones. En relación con este punto, el pliego dispone para la cláusula penal por plazo de entrega de valijas y de cajas, que el monto será rebajado automáticamente de las facturas presentadas a cobro. Además en el procedimiento de sanciones de cobro de sanciones, se establece que las sanciones serán aplicadas de forma automática a partir de la mera constatación del supuesto. La Administración no se pronunció, sin embargo debe considerarse lo dispuesto en el numeral 117 del RLGCP según el cual para la ejecución de multas y cláusula penal, la Administración debe emitir un acto motivado, con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación. Por lo anterior, deberá ajustarse la cláusula a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico Se declara **con lugar** este punto para que sea ajustado. Deberá darse la debida publicidad.

En cuanto al 25%, el objetante manifiesta que la decisión inicial refiere a un 25% del precio mensual , mientras que en las cláusulas se formula en relación con una base parcial por categoría. En vista que sobre este punto no se pronunció el ente licitante, se declara **parcialmente con lugar** para que valore lo indicado y si corresponde efectuar modificaciones y darle la debida publicidad.

Por otro lado se hace alusión a diferentes unidades temporales: por ejemplo días y horas hábiles o naturales. Respecto de este punto, la Administración señala que ajustará el pliego, por lo que se declara p**arcialmente con lugar**, siendo de entera responsabilidad las modificaciones que se efectúen y deberá darse la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2026 07:53	**Vigencia certificado**	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2026 08:57	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02006-2026	**Fecha notificación**	04/11/2026 08:58